



Proceso: [OBJ] **EJECUTIVO**

Radicación: [OBJ] **680014003015-2023-00589-00**

Recibido de la oficina judicial –reparto – pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda instaurada por **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE PRODUCTOS DE CONSUMO S.A.S**, en contra de **CORPORACION CRESER**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento, lo cual no es procedente pues los títulos valores allegados para el cobro no cumplen los requisitos formales como se expone a continuación:

Frente al tema de las facturas, el artículo 774 del Código de Comercio discrimina los requisitos específicos que deben contener esta clase de títulos valores, entre los cuales encontramos **la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Adicionalmente en el artículo 773 ibídem se indica claramente que en la factura además de la aceptación, debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la misma y/o en la guía de transporte, según el caso, con las indicaciones señaladas anteriormente.

De lo anterior se colige que, para ejecutar una obligación contenida en esta clase de títulos valores deben cumplirse los requisitos establecidos en los articulados traídos a colación.

Referente a ello, el tratadista HILDEBRANDO LEAL PÉREZ señala que *“Contrariamente, no tiene el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales. El documento emitido sin el lleno de estos requisitos puede ser una simple factura comercial pero no será nunca un título valor”*.

En el caso en concreto, en las facturas presentadas para el cobro se echa de menos la fecha de recibo, requisito establecido en la norma citada.

Por lo anterior, dado que los documentos allegados como base del recaudo no cumplen con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE PRODUCTOS DE CONSUMO S.A.S**, en contra de **CORPORACION CRESER** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la entrega de los anexos a la parte demandante, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 22 de septiembre de 2023

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS